



RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 14 NOV. 2023

Visto, los Expedientes N°s 002572 y 014856-2023

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero del 2023, la servidora AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA, hace llegar a la Dirección del Hospital la Carta Notarial 027225, solicitando la restitución de doce guardias hospitalarias por haberlas percibido por más de catorce meses consecutivos;

Que, argumenta que lo solicita teniendo en cuenta el Inc. 1 y 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, así como las jurisprudencias recaídas en los Expedientes N°s 04042-2011-PHD/TC, 06006-2013-PHD/TC, 02512-2012-PHD/TC, 07747-2013-PHD/TC, 04425-2009-PHD/TC, etc.;

Que, la Oficina de personal, mediante el Informe Técnico N° 033-2023-CEGE-OP_HNSEB, emitido por la Coordinadora del equipo de gestión del empleo de la Oficina de Personal, señala que la solicitud formulada por Doña **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA**, debe ser declarada IMPROCEDENTE, debido que el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, la Resolución Ministerial N° 573-92-SA-DM y la Resolución Ministerial 184-2000-SA-DM, señalan que las guardias deben ser programadas por necesidad de servicio y en forma extraordinaria y/o temporal y que solo se debe programar doce guardias a falta de personal;

Que, con fecha 22 de junio del 2023, se le notifica el contenido de la Resolución Administrativa N° 106-2023-SA-OP-HNSEB, de fecha 22 de marzo del 2023, emitida por la oficina de Personal que resuelve declarar IMPROCEDENTE el requerimiento solicitado por Doña **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA**;

Que, con fecha 03 de julio del 2023, la recurrente Doña **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA**, presenta en mesa de partes su Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 106-2023-SA-OP-HNSEB, sin precisar su petitorio, argumentando que es una profesional con más de sesenta años de edad, madre de familia y que lo resuelto le causa agravio no arreglada a derecho no cumple el parámetro establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27853 Ley del trabajo del Obstetra, hace también referencia al convenio de la Organización Interamericana del trabajo N° 87, 100 y 151;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de apelación presentado por Doña **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA**, ha sido presentado dentro del plazo que dispone el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley, aprobado mediante



Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en este acto se procede al análisis de la normatividad relacionada al caso concreto de restitución de Guardias Hospitalarias y que el Art. 10 del Decreto Legislativo 1153, norma legal que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado señala, "Se considera servicio de guardia, la actividad que el personal de la salud realiza **por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad**, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad";

Que, el numeral 3.8 del Art. 3° del reglamento de la citada norma legal señalada precedentemente prescribe "**el servicio de Guardia es la actividad que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante 12 horas continuas que permite garantizar la atención en los servicios de salud**" en las entidades descritas en el numeral 3.1. Del Art. 3° del decreto Legislativo 1153;

Que, el Art. 8° de la Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, norma legal que aprueba el Reglamento de Guardias Hospitalarias, señala: "**la Programación de Guardias Hospitalarias es una actividad técnico administrativa, que con criterio de racionalidad, el jefe del Departamento o de la Unidad programa turnos y personal para la continuidad de los servicios básicos asistenciales**" y el Art. 12° de la misma norma legal señala "**La programación de Guardias se realiza teniendo en cuenta la priorización de las necesidades del servicio y los recursos humanos con que cuenta**" y la cobertura presupuestal de la partida;

Que, a su turno la Resolución Ministerial N° 184-2000-SA-DM, **adiciona** diversos párrafos al Reglamento de Guardias Hospitalarias, entre ellas el Art. 26° y dice: "**Con carácter extraordinario y en formas temporal, los establecimientos que tengan déficit de personal asistencial, podrán programar hasta 12 guardias hospitalarias mensuales pagadas, a tal efecto es requisito indispensable que la falta del citado personal esté debidamente sustentado por la institución solicitante**";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, luego del análisis de la normatividad señalada en el Informe Legal N° 210-2023, es de la opinión se declare INFUNDADA el recurso de Apelación interpuesto contra la resolución Administrativa N° 106-2023-SA-OP-HNSEB, por la servidora **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA**;

Que, el artículo 206°.1 de la Ley 27444, concordante con el Art. 217 del TUO de la citada Ley del procedimiento Administrativo General señala "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, de apelación y de revisión;

Que, el artículo 148° de la Constitución Política del Estado prescribe, "las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa"; y tienen por finalidad que el Poder Judicial revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la administración pública frente a los administrados y la efectiva tutela de los intereses de los administrados;



Que, de conformidad con el artículo 218, de la Ley 27444, concordante con lo prescrito por el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, queda agotada la vía administrativa.

En uso de las facultades y atribuciones previstas y conferidas mediante Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, en la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA-DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"; y contando con el visado de la jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Doña **AIDA LUZ ESPINOZA ESPINOZA** contra la Resolución Administrativa N° 106-2023-SA-OP-HNSEB, de fecha 22 de marzo del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR, que de conformidad con el artículo 218, de la Ley 27444, concordante con lo prescrito por el Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, queda agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal digital de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,




MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
M.C. JORGE ARTURO FLORES DEL POZO
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. N° 21353 - R.N.E. 9084 / 22864

Distribución:

- Ofic. Ejec. de Adm.
- Ofic. de A. Jurídica
- Ofic. De Personal
- OCI
- Archivo Central
- Archivo

